

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA  
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 9 de octubre de 2013.

**VISTO** el recurso interpuesto por Don C.F.M., en nombre y representación de TELNOR S.L., contra el Pliego de Prescripciones Técnicas relativo al expediente de contratación denominado "Suministro de reductores de flujo y centros de mando para el alumbrado público viario del Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón", expediente 2013/PA/000035, este Tribunal ha adoptado la siguiente

**RESOLUCIÓN**

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**Primero.-** El 19 de septiembre de 2013 se publicó en el BOCM anuncio de licitación del contrato de suministro de reductores de flujo y centros de mando para el alumbrado público viario del Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón, mediante tramitación ordinaria, procedimiento abierto y criterio único de adjudicación el precio. El valor estimado del contrato asciende a 82.644,63 euros.

**Segundo.-** El día 3 de octubre se recibe en el Tribunal escrito de interposición del recurso especial, formulado por la representación de la Sociedad mercantil TELNOR S.L., contra el Pliego de Prescripciones Técnicas.

Solicitado el expediente y el informe correspondiente al órgano de contratación éste remite el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares, el anuncio en el Boletín Oficial y una nota donde hace constar que el contrato no es susceptible de recurso especial en materia de contratación al tratarse de un suministro no sujeto a regulación armonizada, tal como consta en la publicación en el BOCM. Así se indica en el apartado 6 del anexo I del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares donde se hace constar que no cabe interponer el recurso especial en materia de contratación.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**Único.-** Es, por tanto, procedente, con carácter previo, determinar si el Tribunal es competente para resolver el recurso.

Examinado el expediente de contratación objeto del recurso, se observa que el mismo es un contrato de suministro cuyo valor estimado asciende a 82.644,63 euros.

El artículo 13 del TRLCSP dispone que son contratos sujetos a regulación armonizada, entre otros, los contratos de suministro cuyo valor estimado, calculado conforme a las reglas del artículo 88, sea igual o superior a las cuantías que se indican en los artículos siguientes. El artículo 15.1.b) dispone que los contratos de suministro están sujetos a regulación armonizada cuando su valor estimado sea igual o superior a 200.000 euros.

El artículo 40.1.a) del TRLCSP dispone que son susceptibles de recurso especial los contratos de suministro sujetos a regulación armonizada, por tanto al ser el valor estimado del contrato inferior a 200.000 euros no se encuentra sujeto a regulación armonizada y no es susceptible de recurso especial.

En consecuencia con lo anterior no corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el presente recurso.

No obstante lo anterior, el segundo párrafo del apartado 5 del artículo 40 del TRLCSP establece que *“los actos que se dicten en los procedimientos de adjudicación de contratos administrativos que no reúnan los requisitos del apartado 1, podrán ser objeto de recurso de conformidad con lo dispuesto en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y en la Ley 29/1998 de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa”*.

Por todo ello y al amparo de lo dispuesto en el artículo 110.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común según el cual *“el error en la calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación, siempre que se deduzca su verdadero carácter”*, procede remitir el citado escrito de recurso al órgano de contratación para tramitación, en su caso, como recurso administrativo, de acuerdo con lo previsto en el Capítulo II del Título VII de la citada Ley 30/1992.

**En su virtud**, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el artículo 41.4 del TRLCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid:

### **ACUERDA**

**Primero.-** Inadmitir el recurso interpuesto por Don C.F.M., en nombre y representación de TELNOR S.L., contra el Pliego de Prescripciones Técnicas relativo al expediente de contratación denominado "Suministro de reductores de flujo y centros de mando para el alumbrado público viario del Ayuntamiento de Pozuelo

de Alarcón", expediente 2013/PA/000035, por haber sido interpuesto respecto de un contrato de suministro no susceptible recurso especial al no encontrarse en el supuesto previsto en el artículo 40.1.a) del TRLCSP.

**Segundo.-** Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 del TRLCSP.

**Tercero.-** Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 49 del TRLCSP.